El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

sancionan con fuerxa de

Ley 15184

Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho que

tienen todos los ciudadanos a comprender la información pública, y promover el uso y desarrollo de un lenguaje claro en los textos legales y formales.

ARTÍCULO 2º: Definición. Se entiende por lenguaje claro, el lenguaje basado en expresiones sencillas, con párrafos breves y sin tecnicismos innecesarios que puede ser usado en la legislación, en las sentencias judiciales y en las comunicaciones públicas dirigidas al ciudadano.

Un documento estará en lenguaje claro si su destinatario puede encontrar lo que necesita, entender la información de manera rápida y usarla para tomar decisiones y satisfacer sus necesidades.

ATÍCULO 3º: Objetivos del lenguaje claro. La comunicación entre los ciudadanos y las estidades del Estado debe utilizar un lenguaje claro. Son objetivos del lenguaje claro:

- a) Reducir errores y aclaraciones innecesarias;
- b) Reducir costos y cargas para el ciudadano;
- c) Reducir costos administrativos y de operación para las entidades públicas;
- d) Humentar la eficiencia en la gestión de las solicitudes de los ciudadanos;
- e) Reducir el uso de intermediarios;
- Fomentar un ejercicio efectivo de rendición de cuentas por parte del Estado;
- g) Promover la transparencia y el acceso a la información pública;
- h) Facilitar el control ciudadano a la gestión pública y la participación ciudadana;
- i) Generar confianza en la ciudadanía, limitar ambigüedades y proveer comunicaciones efectivas.

ARTÍCULO 4º: Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables al Estado Provincial, entendiéndose por tal, los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los organismos de la Constitución Provincial, los entes públicos no estatales, las empresas y sociedades del Estado Provincial, y las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.

ARTÍCULO 5º: Obligatoriedad del lenguaje claro. Todos los poderes y entidades alcanzadas, deberán incorporar dentro de sus esquemas de comunicación, publicación e información pública, las recomendaciones y lineamientos del instructivo que disponga el Poder Ejecutivo y del específico que establezca su Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 6º: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo deberán crear o designar su propia Autoridad de Aplicación dentro de los ciento veinte (120) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La Suprema Corte de Justicia será la Autoridad de Aplicación en el Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 7º: Instructivos. El Poder Ejecutivo podrá confeccionar un instructivo sobre lenguaje claro para la efectiva aplicación de la presente Ley. Asimismo, cada Autoridad de Aplicación en el ámbito de sus competencias, podrá adecuarlo, actualizarlo y disponer sus propios instructivos de lenguaje claro, acorde con el sector en el que se desenvuelven.

ARTÍCULO 8º: Adhesión. Invítese a los Municipios de la provincia de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 9°: Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y deberá ser reglamentada dentro de los siguientes ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diez días del mes de Septiembre del año dos mil veinte

Sr. FEDERICO OTERMIN PRESIDENTE Jonorable Cámara de Diputado

Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

Dr. MAURICIO BARRIENTOS SECRETARIO LEGISLATIVO Ionorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

D-1428/19-20

Sra. VERONICA MAGARIO PRESIDENTA

Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires

Sr. LUIS ROLANDO LATA SECRETARIO LEGISLATIVO Honorable Senado de la

Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO (15.184).La Plata, 07 de Octubre de 2020

iesguaje claris para ly letactive apaceción de la presente Ley. Asimento, cada Accuratorio Agliasción en el am lim de sus dempetencias, podrá adecuario, estual caro y distribuer.

da lenguaja daro, acorda con el sactor an el que se dosan dalvino

Lic. FACUNDO E. ARAVENA Director de Registro Oficial Subs. Legal y Técnica



G O B I E R N O DE LA P R O V I N C I A DE B U E N O S A I R E S 2020 - Año del Bicentenario de la Provincia de Buenos Aires

Hoja Adicional de Firmas Ley

	. ,	
	úmer	•
Τ.	umer	v.

Referencia: Ley N° 15184

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.